



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1178

RADICACIÓN: 760013103-009-2016-00349-00
DEMANDANTE: RENTANDES S.A.
DEMANDADOS: VF FRANCO ESCOBAR y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La abogada Adriana Marcela Bolaño Barraza, allega memorial de sustitución de poder conferido a la profesional del derecho Angy Tatiana Henao Muñoz, identificada con C.C. 1.095.939.570 y Tarjeta Profesional 320.986 del C. S. de la J., para que continúe ejerciendo la representación de la parte actora dentro del presente litigio. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER personería a la abogada ANGY TATIANA HENAO MUÑOZ, identificado con C.C. 1.095.939.570 y Tarjeta Profesional 320.986 del C. S. de la J., para que actúe en representación de RENTANDES S.A en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea9cac5525a5091bd11def759a0a95810544d6c096e9052528b01efcea1f8fe**

Documento generado en 28/11/2022 12:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

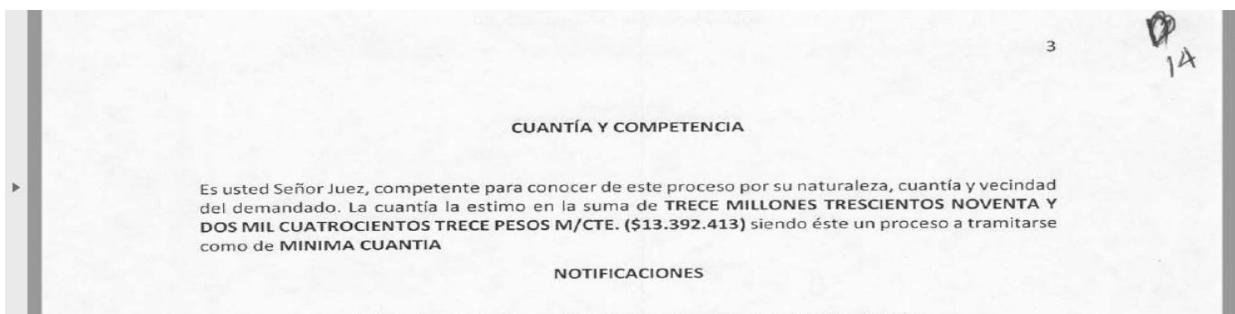
Auto No. 2235

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA
MANUELITACOOOP
EJECUTADO JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA Y OTRO
RADICACIÓN: 760014-003-023-2016-01064-01

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, el cual se encuentra para resolver el recurso de apelación contra el auto nro. 1054 notificado el 24 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual rechazó por extemporánea la contestación y las excepciones formuladas por la parte ejecutada, conforme el artículo 325 del CGP, se procedió con un examen preliminar para establecer el cumplimiento de los requisitos para la concesión del recurso y se encontró que el presente asunto es de MÍNIMA CUANTÍA.

De conformidad con los artículos 25¹ y 26² del CGP, los asuntos de mínima cuantía son los que versan sobre pretensiones que no excedan de 40 smlmv, revisado el expediente digital se observa que este asunto fue radicado en el año 2016³ con pretensiones por \$13.392.413, por lo que se constató que se trata de un asunto de mínima cuantía y por tanto de única instancia.



¹ «**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...

² «**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:...

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...».

³Salario mínimo año 2016 \$ 689.450x 40= \$27.578.000

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				Página	1*
Fecha : 09/nov/2016	GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO	
CORPORACION JUZGADOS MUNICIPALES REPARTIDO AL DESPACHO	023	41014		09/nov/2016	
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI					
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL		
66760983	SANDRA ROCIO DIAZ	ANGULO	01	a***	
815000377-8	MANUELITA COOP			a***	
31887059	LUZ AMPARO SERNA RAMIREZ		03	a***	
REPARTO6				CUADERNOS 1	

Por otra parte, el artículo 321⁴ del Código General del Proceso, establece que el recurso de apelación procede *solo contra autos proferidos en primera instancia*, y como se colige de lo anterior el presente asunto es de única instancia. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC2948-2022, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, radicación nro. 15001-22-13-000-2022-00117-02, del 28 de septiembre de 2022, se recordó que, declarar inadmisibles las apelaciones en asuntos de única instancia está dentro de los lineamientos constitucionales, no es arbitrario y se ajusta a las normas procesales, lo anterior en los siguientes términos:

“2. En el presente caso se tiene que el actor cuestionó al ad-quem convocado, el declarar inadmisibles las apelaciones que incoó frente a la decisión del a-quo de dar por terminado, por desistimiento tácito, el juicio de pertenencia reprochado; y de otro lado, al juzgado municipal, adoptar dicha determinación sin que, en su sentir, hubiera lugar a ello.

Bajo tales derroteros, se advierte que la impugnación propuesta está llamada al fracaso, pero porque tales decisiones no denotan arbitrariedad, por el contrario, se ajustan en un todo a las normas procesales que regían la materia.

2.1. En efecto, en lo tocante con el proveído de 26 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa declaró inadmisibles las apelaciones formuladas por el quejoso contra el auto emitido el 23 de marzo anterior por el a-quo regrimado; se encuentra que aquella autoridad, precisamente con apoyo en las normas aplicables al caso, justificó tal veredicto en que el asunto era de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (...).

Conforme con lo anterior se declarará inadmisibles los recursos de apelación y se remitirá el presente asunto al juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto número 1054 notificado el 24 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual rechazó por extemporánea la contestación y las excepciones formuladas por la parte ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

⁴ «ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**...» (se destacó).

SEGUNDO: DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b48a456ddb9dea5bba7402580f8f2bdeac14103db2b7f0ac30e32f40e0e90f5**

Documento generado en 25/11/2022 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2236

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
EJECUTADOS: TEMISTOCLE CORTES CONTRADO
RADICACIÓN: 760014-003-035-2014-00488-01

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

El Juzgado procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio número 3000 del 11 de julio de 2022, notificado por estado número 051 del 12 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto número 2586 de 25 de noviembre de 2020.

II. Fundamentos del Recurso de Alzada

La parte recurrente indicó que, el Juzgado de primera instancia elaboró el oficio virtual el mismo día en que dictó la providencia nro. 2586 del 25 de noviembre de 2020, tal como se evidencia en la consulta de proceso, en la cual se puede advertir que si se realizó la respectiva notificación (aportó pantallazos). Explicó que, como se afirma en el auto nro. 5464 del 13 de diciembre de 2021, se realizó la notificación en dos ocasiones, además, la parte ejecutante advirtió que se realizará la debida notificación mediante documento radicado el 12 de octubre de 2021, el consorcio Fopep, tenía conocimiento previo del inicio del trámite incidental, ya que el propio Juzgado antes de ordenar el inicio del trámite incidental le requirió al consorcio Fopep a través de su auto nro. 4232 del día 20 de Septiembre de 2019, informe quien es el responsable del pago de la pensión del demandado el señor TEMISTOCLE CORTES CONTRADO.

Por lo anterior, pretender desconocer el inicio del trámite incidental por parte del CONSORCIO FOPEP, en una postura marcada y reiterada con la única intención de entorpecer y dilatar la sanción impuesta, ya que en el transcurso de todo el proceso para la práctica de las medidas cautelares se ha evidenciado la mala fe del pagador, quien con su actuar ha perjudicado patrimonialmente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

Por otra parte, señaló que, el consorcio Fopep, no presentó ni un solo documento como pruebas que permitiera desvirtuar lo realizado por el Juzgado en cuanto a la falta de notificación, solo se atemperó a realizar manifestaciones y afirmaciones de no haber recibido la misma, como si la simple expresión fuese suficiente para desestimar la falta de notificación. Refirió que, se le requirió al Juzgado la realización de notificación del incidente sancionatorio, procediendo el

Juzgado a informar en su resuelve haber realizado en dos ocasiones la notificación, lo que permite a este profesional del derecho a inferir, que la notificación se llevó a cabo por parte del Juzgado. Finalmente, solicitó revocar y ordenar continuar con la requerimiento para el pago de la sanción impuesta al consorcio Foep.

III. Presupuestos Normativos

En sentencia C-029 de 2021, la Corte Constitucional recordó la importancia de la naturaleza de las notificaciones judiciales como componente del Derecho al Debido Proceso, en los siguientes términos:

“(..).14. Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(..) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados” . Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado . Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(..) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(..) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; y,

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.

15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas . Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública . De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades en el cumplimiento de sus funciones (...).”

La causal por la cual se decretó la nulidad por el Juzgado de primera instancia es la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. de P., que establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(..)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando

la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Respecto a la causal consagrada en el numeral 8°, el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL”, aduce¹:

“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración. Así, por ejemplo, si en el acto de la notificación personal firma el notificado pero no lo hizo el notificador tal como lo ordena el numeral 5 artículo 291 del CGP, es claro que esta omisión no puede ser tomada como que no se practicó en legal forma la misma cuando resulta evidente que existe la constancia de que a quien se debía enterar de la providencia lo fue.

*En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de **si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa.**(...) “(negritas por fuera de texto).*

IV. Consideraciones

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto interlocutorio número 3000 del 11 de julio de 2022.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

Las inconformidades de la parte recurrente radican en que en su concepto sí se realizó en debida forma la notificación del auto que dio inicio al trámite incidental y que dicha situación se reconoció en la providencia mediante la cual se sancionó al Consorcio FOPEP, aunado a que la entidad se enteró del inicio del mismo y por tanto se notificó en debida forma y no procede la nulidad decretada.

Para resolver, se tiene que, revisada la providencia cuestionada se observa que la actuación se nulitó porque el auto que dio inicio al trámite incidental no individualizó la persona llamada a responder de la entidad Consorcio Fopep (providencia del 25 de noviembre de 2020). Así las cosas, las parte recurrente no aporta ningún elemento probatorio que confirme la debida individualización de la persona encargada a cumplir la orden por parte del Consorcio FOPEP.

¹ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, PAG. 937, EDITORIAL DUPRE.

Revisados los pantallazos que se aportan con el recurso interpuesto ninguno lleva a constatar lo anterior, como quiera que se tratan de la solicitud del trámite incidental, el envío del correo electrónico al Juzgado de primera instancia de la precitada actuación y la providencia del 20 de septiembre de 2019; por otra parte, las afirmaciones realizadas en el auto que sancionó al CONSORCIO FOPEP se refieren a los requerimientos realizados cuando se dio la orden de embargo, pero no tiene relación con la notificación del auto que dio inicio al trámite incidental, ni tampoco con la debida individualización de la persona a sancionar, por lo que ninguna de las circunstancias narradas por el recurrente tienen la virtualidad de revocar la decisión.

Se confirma que efectivamente la providencia que dio inicio al trámite incidental no individualizó en debida forma a la persona encargada de cumplir la orden, lo que resulta ser una afectación de índole sustancial ya que tratándose de procesos coercitivos en los que deriva en sanciones, la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia han sido reiterativas en indicar que se debe precisar e individualizar la persona encargada a cumplir la orden, en aras que las notificaciones y demás actuaciones además se surte adecuadamente y que quien efectivamente es el encargado de cumplir pueda ejercer su Derecho de Defensa.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*, disponiendo la condena en costas en esta instancia al recurrente en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio nro. 3000 del 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto nro. 2586 de 25 de noviembre de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente, fijándose como agencias en derecho la suma de \$300.000,00. Tásense por la oficina de apoyo.

TERCERO: DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2851c1a90a95aae32144a9c13ac00321d5d2a32b39e851668ee4806a8134f**

Documento generado en 25/11/2022 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>